Castro, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante este Tribunal de Letras del Trabajo de Castro, se ha dado inicio a la causa **RIT T-36-2020, RUC 20-4-0296890-8**, procedimiento tutela de derechos fundamentales, y comparece don **VICTOR ALEJANDRO SAAVEDRA CHANDIA**, docente universitario, domiciliado en Sector Nercón S/N, de la comuna y ciudad de Castro, quien en deducir denuncia por vulneración de derechos fundamentales e indemnización por daño moral, en contra de la **UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS,** corporación de derecho público del giro de su denominación, rol único tributario Nº 70.772.100-6, representada legalmente por don **OSCAR GARRIDO ALVAREZ,** Rector, ambos domiciliados en calle Lord Cochrane Nº 1046, Osorno, a fin de que se declare que su ex empleador ha vulnerado sus derechos fundamentales con ocasión del despido y que se obligue a la demandada al pago de las indemnizaciones que se solicitan. Indica que por Decreto Afecto Nº 089, de 30 de agosto de 2013, inicie la prestación de mis servicios para la denunciada, como Profesor Asistente B, Grado 11 E.S., jornada completa a Contrata, cumpliendo, además las funciones como jefe de Carrera de Ingeniería y Técnico en Prevención de Riesgos, Sede Castro Chiloé. Las funciones se renovaban cada año, y este año 2020 se dictó Decreto Universitario N° 8006, que renovó mi contrata desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, con 44 horas semanales, de lunes a viernes. Para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, las sumas ascendían a la suma de $2.267.341.-. Refiere que en el proceso de evaluación de periodos 2015-2016 y 2017-2018, se han cometido irregularidades, las que provocaron el término de mi contrata. el Decreto Afecto N° 108 del 31 de abril de 2005, sobre Reglamento de Calificación de Funcionarios Académico, en el artículo 11 contempla los factores o funciones que son objeto de evaluación y la correspondiente ponderación y, en su artículo 12, establece que cada año el Consejo de Departamento fijará la ponderación de los factores para cada una de las jerarquías. Con fecha 21 de diciembre de 2019, doña Diana Kiss de Alvarado, me notifica la calificación de evaluación docente, la cual da cuenta que la Comisión de Evaluación determinó que mi calificación fuera REGULAR. Es te proceso calificatorio es irregular en primer término, no se requirió la evaluación de desempeño departamental, como tampoco la Evaluación de Jefe de Carrera, establecidas como obligatorias en el artículo 11 del decreto N° 108, de 31 de agosto de 2005 (Reglamento de Calificaciones de la Universidad de Los Lagos).

XXLDSZXDDP

De igual forma, la evaluación departamental de desempeño académico, correspondiente al año 2018, nunca me fue notificada, desconociéndose si esta se realizó, privándoseme de la posibilidad de presentar la pertinente apelación. Que la misma comunicación en la que se me notifica de mi calificación, en las observaciones o recomendaciones de la Comisión de Calificación Académica, en su letra a), señala de manera expresa que "Se deja constancia que la Comisión de Calificación tomo conocimiento que no fue entregada la carpeta de calificación con todos los antecedentes requeridos….", lo que da cuenta de la desprolijidad, falta de seriedad y objetividad del proceso. Como se probará, con fecha 30 de septiembre de 2019, don Héctor Muñoz Vera, subdirector académico de la sede Chiloé, por medio de Memorándum Nº 167/2019, remitió a don Rodrigo Márquez, Director de Docencia y Pregrado, mi carpeta de avaluación, conjuntamente con la del docente Juan Pablo Molina Elizalde. En estas circunstancias, con fecha 14 de enero de 2020, me vi en la obligación de recurrir a la Comisión de Apelación, con el fin de revertir mi calificación, de cuya resolución fui notificado con fecha 18 de mayo pasado. En efecto, en un escueto informe, de manera expresa se me comunica, que, entre otros antecedentes evaluados, que "…en tanto que en gestión académica se ha acompañado un informe de su desempeño como jefe de la carrera de Técnico en Prevención de Riesgos de la sede de Chiloé, cuya evaluación no fue positiva, pues de tales indicadores la carrera debió ser discontinuada". La Comisión de Apelación, en definitiva, resolvió mantener la calificación final REGULAR. Entiendo que la carrera se encuentra en proceso de cierre en las sedes Osorno, Santiago, Puerto Montt, Ancud y Castro, lo que se evidencia al no ofertar matrícula a contar del enero de 2018, decisión que fue tomada por los organismos colegiados de nuestra casa de estudio durante el año académico 2017, y no por razones de calificación académica "regular" de cada uno de los jefes de carrera de las respectivas sedes. Que, en consecuencia, solo en mayo de 2020, me enteré de que había sido objeto de la evaluación en mi carácter de jefe de Carrera, de lo cual nunca fui notificado. Por ello, por correo electrónico de 25 de mayo de 2020, requerí este informe, el que me fue enviado con fecha 27 de mayo pasado. Revisado este, mi sorpresa fue mayor, constatando una nueva irregularidad, ya que doña Maritza Lobos Saavedra, con fecha 08 de enero de 2020, emitió un informe como evaluación del jefe de Carrera, en calidad de Subdirectora Académica Sede Chiloé y no como Directora de Sede, en circunstancias que no tenía competencia para hacerlo, conforme a lo que dispone el artículo N° 9 del DU N° 1.618 de 18 de mayo del 2016, sobre Reglamento de Jefes de Carreras. Pero hay más. La

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

referida supuesta evaluación, comprende un periodo que no coincide con el proceso de evaluación en curso hasta ese momento, años 2017-2018, ya que la Sra. Lobos señala de manera expresa que sus observaciones comprendían un periodo que va desde octubre de 2019 a mayo de 2020. De manera incomprensible, con fecha 10 de enero de 2020, el Vicerrector Académico, señor Roberto Jaramillo Alvarado, hace suyo dicho informe en todas sus partes, no obstante, el evidente error, enviándolo a la secretaria de la Comisión de Evaluación, doña Diana Kiss de Alvarado. Las vulneraciones a mis derechos continuaron. La normativa universitaria dispone, respecto de la evaluación del jefe de Carrera, artículo N° 9 del DU N° 1.618, de 18 de mayo del 2016, que, de no estar de acuerdo con su evaluación, se podrá apelar por escrito al Director del Instituto Regional, cuestión que no fue posible debido a que JAMAS fui notificado, tanto el año 2017 como el año 2018. De lo anterior, se desprende que las notificaciones que se debían realizar en el transcurso del proceso calificatorio, en general, no se efectuaron. A ello, como ya lo señalamos, respecto de la evaluación de departamental de desempeño académico de 2017, nunca se me notificó el resultado de la apelación presentada y jamás fui notificado de que esta se haya efectuado 'para el periodo 2018. Pero, además, la propia secretaria de la comisión de apelación, en correo de 25 de mayo pasado, me informa que "La información de evaluación docente que realizan los estudiantes no está disponible en quickview (Plataforma de U lagos)", considerando este antecedente, entonces no existe certeza de que se hayan considerados estos insumos en el proceso de evaluación y apelación del periodo 2017 -2018. Ante la falta de evidencias que acrediten la correcta implementación del proceso de calificación académico correspondiente al periodo 2017 y 2018, así como en particular de los registros que avalen las ponderaciones parciales y final de la calificación, y atendiendo a lo indicado precedentemente, presente denuncia ante la Contraloría Regional de la República, por cuanto todo el proceso no se ajustaba a la normativa interna vigente de la Universidad de Los Lagos, pero desafortunadamente, con fecha 03 de septiembre de 2020, por medio de Dictamen E35031/2020, la CGR denegó el reclamo de ilegalidad ante el cese de mis funciones, considerando ajustado a derecho la decisión de la Universidad, desconociendo que es competencia de la CGR pronunciarse en procesos calificatorios, cuando en el se hubieren cometido vicios de procedimiento que impliquen una infracción legal o reglamentaria. Igualmente, la Contraloría, en base a lo anterior, no consideró que los acuerdos de toda entidad calificadora deben ser siempre fundados, lo que no ocurrió en este caso al no disponer de todos los antecedentes necesarios para proceder a la

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

calificación, no verificar que se hayan efectuado y recurriendo a informes más extendido, por funcionarios sin competencia para evaluar a un jefe de carrera y con un contenido erróneo y falaz. En el mismo sentido, la conducta de la denunciada esta en directa transgresión del artículo 15, letra c) del DU 108, que obliga a notificar con 30 días de anticipación el término de la contrata, lo que en la especie no ocurrió. Incluso, es más, la misma norma estatutaria prevé que en caso de no recomendar la renovación del docente o académico, este continuara en sus funciones hasta el término del año académico respectivo. Además, la comunicación de término anticipado de la contrata, aprobado por D.E. No 2470, de 31 de julio de 2020, se fundamentó en el resultado de la calificación impugnada y estando aún pendiente el reclamo de legalidad deducido. Por ello, con fecha 16 de septiembre de 2020, deduje reconsideración ante el órgano contralor, haciendo presente las irregularidades ya referidas y la infracción a las normas del debido proceso en el proceso de calificación académica 2017-2018. Estamos a la espera del resultado. Según se desprende de la exposición de los hechos, con ocasión de mi despido, se han vulnerado manifiestamente mis derechos fundamentales, específicamente, el derecho a la integridad psíquica de toda persona y el derecho a la honra, expresamente reconocidos en la Constitución Política en el artículo 19 N° 1 inciso 1º y Nº 4 del Capítulo III de la Carta Fundamental. Estos hechos no solo produjeron una vulneración en mi integridad psíquica, sino que, además, estos constituyen la causa eficiente para tener por vulnerado mi derecho a la honra. En efecto, la afectación denunciada dice relación con los compromisos asumidos para con instituciones de carácter público, con los alumnos, los docentes y la comunidad universitaria, que me provocan no solo un perjuicio económico, sino un daño a mi honra, por hechos arbitrarios y que se grafican en un cese de mis actividades por medio de un decreto infundado y arbitrario. Pero, es más, el acto mismo del despido, conforme a los hechos relatados, afectaron mi honra, al no esperar que se tramitaran debidamente los recursos administrativos y que, debido a mi función académica dentro de la casa de estudios, el término de mi contrata no se justificaba bajo ningún aspecto. Se indican como indicios de vulneración de derechos fundamentales: 1.- Haber sido sometido a un proceso de evaluación docente, sin haber considerado por la Comisión de Evaluación y de Apelación, todos los antecedentes aportados por este denunciante; 2.- No haber cumplido la normativa interna de la Universidad de Los Lagos en materia de evaluaciones docentes; 3.- Fundar la Comisión de Apelación su decisión de mantener la calificación de regular, conforme a un informe de evaluación de desempeño como jefe de

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

carrera, emitido con fecha 08 de enero de 2020, con un error evidente en periodo informado y por quien no tenía competencia para ello, lo que finalmente fue considerado esencial para resolver el proceso de calificación académica; 4.- Que dicho informe no hace referencia alguna a las labores realizadas durante el periodo 2017-2018, que era lo pertinente para el proceso de calificación; 5.- No haber sido notificado jamás de los procesos de evaluación como jefe de carrera para los años 2017 y 2018. 6.- Haber sido cesado en mi contrata de manera anticipada, con una calificación de rendimiento impugnada ante la Contraloría General de la República y al margen de las propias normas internas de la Universidad; y 7.- NO haber cumplido el plazo mínimo de aviso para el término de la contrata. Por todas estas razones, se dice vulnerados el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a la honra, entre otros y ha provocado un daño moral, un estado de angustia generalizada, no solo por la pérdida de mi fuente de recursos económicos, sino por las circunstancias relatadas y lo intempestivo de la decisión, fuera de toda proporcionalidad. La angustia e incertidumbre es evidente, por la afectación de mi familia, el perder mi fuente laboral, el que se manosee mi calidad profesional por aspectos ajenos al cumplimiento de mis funciones., por lo que se solicita el pago de $20.000.000.- (veinte millones de pesos) por concepto del daño moral sufrido. a) Que se declare que la denunciada ha vulnerado mi derecho fundamental a la integridad física y psíquica, y la honra, consagrados en el artículo 19 Nº 1 inc. 1º y Nº 4 de la Constitución Política; b) Que se condene a la Universidad de Los Lagos a pagar la Indemnización especial del artículo 489 inciso 3o del Código del Trabajo, equivalente a 11 remuneraciones mensuales, lo que asciende a la suma de $24.940.751.- (Veinticuatro millones novecientos cuarenta mil setecientos cincuenta y un pesos) o la suma no inferior a 6 remuneraciones mensuales; c) Indemnización por lucro cesante, correspondientes a las remuneraciones no percibidas hasta el término de la contrata, ascendente a la suma de $11.336.705.- (once millones trescientos treinta y seis mil setecientos cinco pesos); d) Que la denunciada sea condenada al pago de la suma de $20.000.000.- (veinte millones de pesos) por concepto de daño moral; y, e) Todo lo anterior con los intereses y reajustes en conformidad a la ley.

SEGUNDO: Que la parte denunciada comparece en tiempo e interpone en primer lugar la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, ya que la naturaleza jurídica del vínculo contractual no es un contrato de trabajo sino un vínculo estatutario ya que la Universidad de Los Lagos, es una institución de

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

educación superior del Estado, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada por la Ley 19.238, la cual fue publicada en el diario Oficial con fecha 30/08/1993, y su Estatuto Orgánico fue aprobado por el DFL N° 1 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial con fecha 5/08/1994. Entonces, resulta claro que el actor, al desempeñarse en calidad de "contrata" para la Universidad de Los Lagos, siempre se desempeñó para un órgano público y consecuencialmente fue un funcionario público por lo que la aplicación del Código del Trabajo para estos servidores debe necesariamente tener el carácter de restrictivo y excepcional, por cuanto dada la naturaleza de la empleadora (una Universidad creada por ley y por ello una entidad pública), la contratación tienen un origen estatutario con requisitos de ingreso distintos al del sector privado, donde además estos están específicamente reglados en las disposiciones pertinentes de la ley correspondiente (Estatuto Administrativo para Funcionarios Públicos y el Estatuto Orgánico de la Universidad de Los Lagos), por lo que en definitiva se carece de facultades para contratar fuera de ese marco regulatorio. Asimismo, el ordenamiento jurídico permite a los funcionarios públicos accionar ante la Corte de Apelaciones mediante la acción de protección. Además, tratándose de funcionarios públicos, existe un procedimiento especial de reclamo conocido por la Contraloría General de la República, procedimiento que ha sido utilizado por la demandante, como se expresará más adelante. La Contraloría General de la República tiene la competencia para pronunciarse y fiscalizar a los Servicios de la Administración del Estado, en relación con aspectos vinculados, entre otros, con su funcionamiento y personal, todo ello, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política de la República, 6º y 16 de la ley Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de esa entidad de control y artículo 160 de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Finalmente la parte argumenta en esta excepción la inaplicabilidad por Inconstitucional del artículo 485 del Código del Trabajo a los funcionarios públicos, y acompaña copia de uno de los fallos. En cuanto al fondo del asunto se contesta la demanda en tiempo y forma y se solicita su rechazo, con costas. El Sr. Saavedra Chandía, fue objeto de la evaluación académica 2015 y 2016, la cual se emite el año 2017, que fue realizada de conformidad con lo establecido en el Decreto Afecto N° 108, de 31/08/2005, que aprueba el Reglamento de Calificaciones de Funcionarios Académicos, fue calificado como REGULAR, lo cual de acuerdo a lo indicado en el artículo 3° del citado Decreto Afecto N° 108/2005, implica que el desempeño es inferior a lo esperado del trabajo docente, de investigador, de extensión, de gestión y de creación artística de un acad[illegible]o a su jerarquía, funciones y

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

compromiso de desempeño anual. Luego, fue objeto del siguiente proceso calificatorio, correspondiente al periodo 2017 y 2018, la cual se emitió el año 2019, el cual también fue REGULAR, por lo que a su respecto correspondía dar aplicación a lo señalado en la letra c) del artículo 15 del Decreto Afecto N° 108, ya citado, el cual señala textual, lo siguiente: "ARTICULO 15º: c) Si la calificación es DEFICIENTE, o es REGULAR por segunda vez consecutiva, la Comisión no podrá recomendar en ningún caso la renovación del contrato del académico así calificado. El acuerdo de recomendar la renovación del contrato de un académico, se notificará al do a lo menos treinta días antes de la expiración de su contrato.". Después que mi representada procediera a la estricta aplicación de lo que su normativa interna establece para este caso, el denunciante -en el ejercicio legítimo del derecho a impugnar administrativamente la decisión de la Universidad de Los Lagos- reclamó ante la Contraloría Regional de Los Lagos, ente que conociendo de dicho reclamo lo desestimó, resolviendo que el acto administrativo que dispone el termino anticipado de la contrata se encuentra ajustado al marco jurídico vigente. Respecto del proceso calificatorio 2015-2016, se alega prescripción de conformidad a lo establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo, de manera que cualquier alegación o controversia relativa a dicho periodo, deberá ser desestimada por su evidente extemporaneidad. En cuanto al proceso calificatorio 2017-2018, a través de Carta enviada por la Secretaria de la Comisión de Calificación Académica de fecha 20/12/2019, y relativa a dicho proceso, la Comisión de Calificación analizó y calificó los antecedentes entregados, así como también los reportes de productividad de las distintas unidades institucionales, que corresponden al período 2017-2018, esto de acuerdo a lo que permite expresamente el artículo 6º inciso final del Decreto Afecto Nº 108/2005, Reglamento de Calificaciones de Funcionarios Académicos en concordancia a lo señalado en el artículo 17 letra c) de la ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Entonces, de acuerdo a lo expresado anteriormente, la circunstancia que la comisión -a la época de la evaluación- no haya tenido a la vista la carpeta de calificación remitida por el Sr. Saavedra Chandía, no afectó sus derechos ni la legalidad del procedimiento, ya que los antecedentes necesarios fueron solicitados a las unidades correspondientes, contando con toda la información necesaria para obrar en consecuencia. Con los referidos informes, la Comisión evaluó los componentes de Docencia, Investigación, Extensión académica y prestación de servicios y Gestión Académica, de acuerdo a lo Decreto Afecto N° 108/2005,

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

Reglamento de Calificación Académica vigente. Los factores numéricos derivados de los instrumentos de evaluación fueron cotejados con la documentación de respaldo y, además, con los criterios de calificación dados a conocer al inicio del proceso por parte de la Comisión de Calificación. En algunas situaciones, y en virtud de las facultades establecidas reglamentariamente, se procedió a regular la calificación de las funciones académicas en que no existía correspondencia entre evaluación y respaldos de antecedentes. Hago presente que de acuerdo a lo señalado, y considerando que como consta en la carta de notificación referida (la cual fue acompañada a la denuncia por el Sr. Saavedra Chandía), tal comunicación fue fechada con fecha 20/12/2019, razón por la cual es imposible que en tal proceso se haya considerado como antecedente el informe de desempeño emitido con fecha 8/01/2020, por doña Maritza Lobos Saavedra como señala de manera reiterada el denunciante, ello tanto por un circunstancia temporal (la evaluación se realizó antes de la emisión de dicho informe), y luego, porque tal como se acreditará en la oportunidad procesal pertinente, dicho informe fue requerido con otras finalidades. Entonces, de acuerdo al proceso indicado, el resultado final de la CALIFICACIÓN ACADÉMICA 2017-2018 del Sr. Víctor Saavedra Chandía, fue REGULAR, realizándose las siguientes observaciones o recomendaciones de la Comisión de Calificación Académica: a) Se deja constancia que la Comisión de Calificación tomó conocimiento que no fue entregada la carpeta de calificación con los antecedentes requeridos, en virtud de la cual se procedió a recoger la información de las fuentes de datos en poder de la Comisión y entregadas por las distintas Unidades Académicas de la Universidad. b) En Docencia fue calificado como Bueno, en consideración a que en tal rango se ubicó la evaluación de la docencia que realizan los estudiantes. c) Sin antecedentes en investigación y vinculación con el medio. d) En gestión académica, ha sido calificado en el rango Deficiente, debido a que los indicadores de su gestión como jefe de carrera no fueron favorables en el periodo, que es lo que se espera de un jefe de carrera, como son la retención y la titulación oportuna. La referida calificación -a diferencia del periodo anterior- sí fue objeto de un recurso de apelación por parte del Sr. Saavedra Chandía, determinando la Comisión de Apelaciones a la Calificación Académica 2017-2018, reunida el 11 de mayo de 2020, que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 14 del Reglamento de Calificación Académica y analizando la documentación de apelación enviada por el recurrente (esto es toda su carpeta de calificación), lo siguiente: Se revisaron los antecedentes complementarios entregados por el académico en los componente [redacted] vestigación, vinculación con el

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

medio y gestión académica, que consistieron, fundamentalmente, en evidencias de actividades con empresas externas en temáticas asociadas a la prevención de riesgos. En el caso del componente de docencia se registró una baja evaluación de la docencia, que se encuentra entre los rangos más bajos a nivel institucional. En investigación se han reconocido las publicaciones y un proyecto interno (ya evaluado en el proceso regular de Calificación Académica), en tanto que en gestión académica se ha acompañado un informe de su desempeño como Jefe de la Carrera de Técnico en Prevención de Riesgos en la sede Chiloé, cuya valoración no ha sido positiva, pues derivado de tales indicadores la carrera debió ser discontinuada. Por lo anterior, se mantiene su calificación final de REGULAR. Entonces, de lo anterior se desprende, que las alegaciones efectuadas por el denunciante, en torno a que la Comisión de Evaluación no consideró tanto el proceso mismo como en la apelación deducida, todos los antecedentes aportados por el Sr. Saavedra Chandía, no son efectivas, primero porque la información necesaria fue requerida de manera directa a los funcionarios y unidades correspondientes de la Universidad, en los términos que autoriza el artículo 6 del D.A Nº 108/2005 y el articulo 17 letra c) de la Ley 19.880, información suficiente para proceder a la calificación correspondiente, y segundo, porque al tiempo de la apelación el denunciante aportó todos los antecedentes que poseía, de manera que estos si fueron conocidos y ponderados por la Comisión al tiempo de resolver el recurso deducido. De igual manera, la alegación efectuada por el denunciante, en torno a que no se cumplió con el plazo mínimo establecidos en el Reglamento para poner término a su contrata- esto es un aviso de 30 días de acuerdo a lo indicado en el artículo 15º o esperar hasta el 31 de diciembre, de acuerdo al artículo 16º del Reglamento citado- carecen de fundamento, primero, porque el artículo 15º inciso final, se refiere al plazo para proponer la renovación del contrato de un académico, y no al término anticipado de una contrata que son cosas diferentes, y luego, porque el artículo 16º referido, trata la situación de los académicos de planta, y no en calidad de contrata, como es el caso del denunciante. Así las cosas, y tal como se acreditará en su oportunidad, el proceso de calificación del señor Saavedra Chandía, atendida su calidad de académico del cuerpo regular a la fecha de este proceso de Calificación, se ajustó en su integridad a lo establecido en el Decreto Afecto N° 108, de 31/08/2005, que aprueba el Reglamento de Calificaciones de Funcionarios Académicos, por lo que no existen ilegalidades ni arbitrariedades en dicho proceso de evaluación. En [illegible] anticipado de la contrata y de acuerdo a lo señalado en el [illegible]0, emanado de la Contraloría

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

Regional de Los Lagos, queda de manifiesto que el Órgano de Control realizó un análisis exhaustivo de la normativa vigente, manifestando que el proceder de la Universidad de Los Lagos se encontraba ajustado a derecho y señalando en lo que interesa: "Sin perjuicio de lo anterior, debe consignarse que el segundo reclamo del recurrente, referido a su cese de funciones, sí fue interpuesto ante esta Sede de Control, dentro del referido término, por lo que esta Entidad Fiscalizadora debe abocarse a su revisión, en la que resultan elementos determinantes los procesos calificatorios impugnados, comoquiera que constituyen el antecedente invocado por la Universidad de Los Lagos para disponer su desvinculación, resultando, por tanto, imprescindible para los fines de revisar el caso de la especie, efectuar un estudio de aquellos." Entonces, dejando de manifiesto que el Órgano de Control analizó los procesos calificatorios, señaló: "… en cuanto al proceso correspondiente al período 2017-2018, debe hacerse presente que las atribuciones de este Ente de Control, solo le permiten pronunciarse acerca de aquellos, cuando en él se hubiere cometido algún vicio de procedimiento que implique una infracción legal o reglamentaria, pero no respecto de las consideraciones y apreciaciones vertidas sobre un servidor en dicha evaluación, como sucede con las notas asignadas, por cuanto ello constituye un asunto que incide en el mérito funcionario, lo que es competencia exclusiva de las autoridades y entidades examinadoras (aplica criterio contenido en dictamen N° 33.818, de 2017, de esta procedencia). De este modo, habiéndose verificado que el referido proceso observó las disposiciones legales y reglamentarias que deben regirlo y que las observaciones que extemporáneamente formuló el recurrente se refieren a consideraciones y apreciaciones respecto de su desempeño, debe concluirse que no se advierten ilegalidades en las actuaciones que en dicho contexto, efectuó la Universidad de Los Lagos." Luego en un análisis pormenorizado del acto administrativo que pone término anticipado a la contrata del denunciante, indica: "Bajo las consideraciones precedentemente expuestas, en cuanto al término de la relación laboral, debe señalarse, en primer término, que consta en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER-, que administra esta Entidad Fiscalizadora, que por medio del decreto exento RA Nº 796/2470/2020, de 31 de julio de 2020, la Universidad de Los Lagos decidió poner término anticipado a la designación a contrata del señor Saavedra Chandía, como Profesor Asistente B, a contar de la total tramitación de dicho acto administrativo. La mentada decisión, según detallan sus considerandos, se fundamenta, sustantivamente, en el artículo 4º, del referido reglamento de calificaciones, y 28 del Estatuto Orgánico de la Universidad,

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

contenido en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1994, de ex Ministerio de Educación Pública. Al efecto, el señalado artículo 4º preceptúa, que "La reiteración de la calificación "regular" durante dos periodos consecutivos será causal de calificación deficiente". Por su parte, el artículo 28, del Estatuto Orgánico de la Universidad de Los Lagos, establece en su inciso tercero, que "Serán causales de remoción el incumplimiento de las obligaciones académicas, demostrado en los procesos de evaluación o de calificación académica, así como la infracción grave a los deberes funcionarios, establecida mediante sumario administrativo". Complemento necesario de lo expresado, es lo dispuesto en el artículo 15º, letra c), del reglamento de calificación, que señala que, "Si la calificación es Deficiente, o es Regular por segunda vez consecutiva, la Comisión no podrá recomendar en ningún caso la renovación del contrato del académico así calificado". En ese marco normativo, y en relación con la aplicación del principio de la confianza a la situación de la especie, es relevante tener presente que dicho principio reconocido por la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora a partir de la emisión de los dictámenes Nos 22.766 y 23.518, ambos de 2016, en ningún caso ha importado afectar las facultades que tienen las autoridades respectivas en torno a las contratas -u otras figuras de designación semejantes-, en particular, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado de aquellas en que rija la cláusula mientras sean necesario sus servicios u otra similar, de conformidad con las disposiciones legales respectivas. En efecto, los aludidos pronunciamientos, y por las razones que en ellos se exponen, solo han resuelto que, en el caso de aquellos servidores que se encuentran amparados por dicho principio -lo que ocurre en este caso teniendo en consideración el tiempo del vínculo laboral existente entre las partes-, la decisión de no renovar el nombramiento para un nuevo periodo, o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado, lo cual ha sido reiterado en los dictámenes Nos 85.700, de 2016, que Imparte instrucciones y establece criterios complementarios para la aplicación de los dictámenes Nos 22.766 y 23.518, ambos de 2016, y 6.400, de 2018, que Actualiza instrucciones y criterios complementarios sobre confianza legítima en las contratas. Precisado lo anterior, cabe señalar, en relación con la motivación del acto que dispone la no renovación de una contrata, que el precitado dictamen N° 85.700, de 2016, mencionó diversas circunstancias susceptibles de servir de fundamento para ello, entre las cuales se encuentra una deficiente evaluación del funcio[illegible]lificación regular y periódica u otra evaluación particular, sobre [illegible] periodos no comprendidos en la

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

calificación (aplica dictámenes Nos 12.248 y 18.901, de 2017; y 6.400 y 26.829, de 2018). Bajo tales consideraciones, el referido decreto exento de 31 de julio pasado, pormenoriza las razones que justifican la decisión de poner anticipado a la contratación en estudio, las que se fundan en la deficiente calificación del señor Saavedra Chandía, lo cual es constitutivo de una debida y suficiente motivación que cumple con las exigencias establecidas en la jurisprudencia administrativa citada. En consecuencia, y por lo antes razonado, esta Sede Regional debe concluir que el mencionado decreto exento que puso término anticipado al nombramiento del señor Saavedra Chandía, se encuentra ajustado al marco jurídico vigente.". Así las cosas, queda de manifiesto que el actuar de mi representada se ajustó a la legalidad vigente, señalando de igual manera el Órgano de Control en este pronunciamiento, la correcta doctrina, en torno a que la presentación de reclamos ante el Ente Fiscalizador no otorgan un efecto suspensivo y no impiden la dictación del acto administrativo de término anticipado de la contrata, toda vez que el artículo 57, inciso primero, de la ley Nº 19.880, dispone expresamente que "La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado", por lo que, lo alegado por el denunciante como indicio de vulneración, esto es, haber sido cesado de su contrata con una calificación de rendimiento impugnada ante la Contraloría General de la Republica, carece de sustento legal que la ampare y debe ser desestimada. Así las cosas, no existe ilegalidad y menos arbitrariedad o capricho en el actuar de la Universidad de Los Lagos, que pueda generar la vulneración de los derechos fundamentales alegados, ya que primero, se procedió a la aplicación de la normativa interna en los términos que establece el artículo 15 letra c) del Decreto Afecto N° 108, y luego, porque dicho proceder fue ratificado por el Ente Fiscalizador a través del oficio E35031/2020, pronunciamiento que es vinculante para mi representada, en los términos que establece el artículo 9 de la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. Finalmente niega la procedencia o derecho de todas las prestaciones e indemnizaciones solicitadas, incluido el derecho a los intereses, reajustes y costas.

TERCERO: Que en audiencia preparatoria se evacuó el traslado conferido.

CUARTO: Que habiéndose efectuado el correspondiente llamado a conciliación, este se da por frustrado.

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

QUINTO: Que se estableció por el tribunal como hecho no controvertido: Que la remuneración del trabajador ascendía a la suma de $2.267.341.-

SEXTO: Que se establecieron como hechos a probar los siguientes: Efectividad o existencia de vulneración de derechos fundamentales de la forma que se describe en la demanda; Procedencia de la indemnización por lucro cesante y su monto; Existencia de da o moral y relación de causalidad entre el daño moral y la eventual vulneración de derechos fundamentales.

SÉPTIMO: Que la parte denunciante incorporó en juicio la siguiente **prueba documental**: Ordinario Nº 39 de 09 de junio de 2017, Proceso de calificación académica; Criterios para la calificación académica 2019; Decreto Universitario Nº 108, de 31/08/2005; Decreto Universitario Nº 1618, de 18/05/2016; Correo electrónico, resultado de apelación de calificación académica de 18/05/2020; Notificación de comisión de apelación de 18/05/2020; Carta de 20/01/2020 de don Roberto Jaramillo; Informe de 08/01/2020, de Maritza Lobos Saavedra; decreto Universitario de 02/01/2020, nombramiento subdirectora académica Ximena Lobos; Notificación de resultado final evaluación académica 20/12/2019; Carta de apelación de 14/01/2020, proceso de calificación de 2017-2018; Decreto Universitario Nº 89 de 30/08/2013; Dictamen de Contraloría Regional de la República de 10/09/2020; Memorándum de entrega de carpeta de calificación académica 2017-2018, de 23/09/2019; Decreto exento RA Nº 796/2470/2020, de 31 de julio de 2020; Decreto de nombramiento Nº 8006, de 02/01/2020; Comprobante de Correos de Chile de carta de notificación de termino anticipado de contrata de 31 de julio de 2020; Correo de notificación de término anticipado de contrata de 31 de julio de 2020; Notificación de término anticipado de contrata de 31 de julio de 2020; Correo electrónico de 14/09/2017; Correo electrónico 10/01/2018; Correo electrónico de 31/07/2019; Correo electrónico de 01/08/2018; Copia de carta de reclamo ante la Contraloría Regional; Evaluación docente 2º semestre 2018, de 14/09/2017; Evaluación docente 1° semestre docente de 14/09/2017; Evaluación docente II semestre 2017, de 10/01/2018; Evaluación docente I semestre de 2018, de 01/08/2018; Autoevaluación de don Víctor Saavedra de 2017; Autoevaluación de don Víctor Saavedra de 2018; Reconsideración Contraloría de 14/09/2020; Formato de evaluación departamental de funcionario de asistente instructor. **II. Absolución de posiciones:** declara don D[illegible]irector del instituto tecnológico de la universidad de los lagos desde [illegible] de 2018. Dependiendo del tipo de estamento es la evaluación. Don V[illegible] académico regular y la forma de

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

calificación esté en el Decreto 108. Para un académico regular se evalúa docencia, vinculación con el medio, gestión e investigación, todo ello según el artículo 11 del decreto 108. En la sede Chiloé, al ocurrir la renuncia del Director, se optó por no tener la regulación de evaluación según el académico, no tuvo evaluación departamental en 2017-2018 lo que no quiere decir que no se haya evaluado. Si existe el informe que es del departamento en donde se encuentra adscrito como académico regular. Lo que se considera en la evaluación son esos cuatro ámbitos, también hay pautas de importancia, así lo revisa la comisión conforme a lo que entrega el evaluado en cada uno de estos ámbitos, o sea, sus productos. En cuanto a la docencia el jefe de carreta se evalúa en gestión. No existe una evaluación especial de jefe de carrera. La evaluación departamental no se hizo a nadie. En el caso de jefe de carrera la evaluación es la gestión e independiente de eso la comisión evalúa igual a cada uno. Los jefes de carrera tienen un decreto independiente de su estamento. Hay algunos académicos regulares que cumplen funciones de jefe de carrera. Cada sede a través de su director debe hacer la evaluación. La carpeta de antecedentes estaba a la vista, si se tuvieron a la vista en la evaluación. La comisión de apelación se consideró la carpeta acompañada con fecha 14/12/2020 y contiene elementos considerados en 2017-2018. En la pauta de esta comisión de apelación se dejan observaciones. La carrera se cerró en Chiloé, Osorno y Santiago. No recuero si la comisión pidió antecedentes complementarios o adicionales. Lo único que se puede considerar es 2017-2018, aun cuando se le incluya información de otro tiempo. **III.- Oficio:** Por incorporado de Contraloría Regional Los Lagos. **IV.- Exhibición de documentos:** carpeta de la denunciante. **V.- Declaración de parte**: Don Víctor Saavedra declara que las irregularidades son 1.- presenté la carpeta de antecedentes y me dicen que nunca fue enviada; 2.- no se hizo la evaluación departamental: 3.- no se hicieron las debidas notificaciones y 4.- no hay informe como jefe de carrera. Había informe de octubre de 2019 y mayo de 2020 y está fechado enero de 2020. El término de contrato me afecta laboral y emocionalmente. Primero fui jefe de carrera técnica y luego de ingeniería. **VI.- Prueba testimonial:** Declara don **Juan Molina Elizalde**. Trabajo en la universidad. Fuimos colegas con Víctor, soy académico en Chiloé desde el 213. Él me ha comentado sobre los procesos de evaluación y las irregularidades y que lo desvincularon sin previo aviso [illegible] Le dijeron que le hicieron la evaluación pero no tuvieron su [illegible] la vista aun cuando los envió. Faltan su informe departamental y de jefe de carrera. Él tiene hijos, es jefe de familia. Me imagino que esto le ha [illegible]. La carrera fue descontinuada en

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

2018 pero eso no es responsabilidad de Víctor. Me mencionó que haría un reclamo en Contraloría pero no sé cuál fue el resultado. Declara doña **Loida Salgado Urra**, conozco al actor porque trabajé en el Universidad como profesora y luego en 2013 fui jefa de carrera de técnico judicial, eso fue hasta el 2016 porque la carrera se cerró. Víctor me comentó de este asunto, revisé los antecedentes y estudiamos el decreto 108 que rige las calificaciones. Nos dimos cuentas que la universidad no había cumplido con los plazos, tampoco se hicieron las notificaciones, le sugerí ir a la Contraloría. No se le facilitó la documentación porque en general la universidad tenía malas prácticas, por ejemplo en pagar. Los jefes de carrera no tienen responsabilidades sobre el cierre de determinadas carreras. No conozco los resultados de contraloría porque luego él tuvo abogado y yo lo dejé.

SÉPTIMO: Que la parte denunciada incorporó en juicio la siguiente **prueba documental:** Decreto Exento RA N° 796/5513/2019 de 22/11/2019, que prorroga su contrata el año 2020; Comunicación proceso Calificación Académica 2015-2016; Listado carga académica 2017-2018 del denunciante; Listado Proyectos de Investigación adjudicados 2017-2018; Listado Proyectos investigación postulados 2017-2018; Correo electrónico de Vicerrector Académico al denunciado, de fecha 23/03/2018; Indicadores de Retención y Titulación Oportuna carreras Técnicas Chiloé; Acta Comisión Calificación de 17/12/2019; Documento Calificación Académica 2019, suscrito por el denunciante; antecedentes docencia acompañados a apelación; Certificado Nº 2020/01/06 de fecha 6/01/2020; Certificado Título Profesional de Ingeniero de Ejecución en Prevención de Riesgos, Universidad Federico Santa María, año 1998; Certificado Master en Gestión de Prevención de Riesgos Laborales, de 10/04/2003; Certificado curso "Actualización en Derecho Administrativo", de 4 y 5/05/2017; Certificado "Jornada de Evaluación de Iniciativas para el Mejoramiento de la Docencia ITR" (7 horas) de 8/05/2017; Constancia de función como docente guía, años 2017 y 2018, de fecha 10/01/2020; antecedentes de investigación acompañados a apelación; Constancia asistencia a curso sobre diseño de proyectos, de fecha 27/03/2017; Documento que acredita la recepción de una publicación en que es coautor el denunciante, de fecha 31/10/2018; Certificado de participación como expositor en "3er Encuentro Latinoamericano de la Red de Investigadores sobre Apropiaci[illegible]", desarrollado los días 14,15 y 16 de noviembre de 2018; Artículo [illegible] y Usabilidad de Smartphone en los estudiantes de la Universidad de Los Lagos Sede Castro", en que el denunciante

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

es coautor; antecedentes de vinculación con el medio acompañados a apelación; Certificado de capacitación efectuada empresa Apia XXI S.A, de fecha 8/05/2017; Carta de agradecimiento de Empresa Maqsur, de fecha 1/12/2017; Carta de agradecimiento por capacitación efectuada en empresa de Áridos y Transportes la Fisca Ltda., de 2018; Carta Agradecimiento de Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de Aeronaves del Aeródromo Moncopulli, de 20/10/2019; Formulario de planificación y Evaluación de Actividad de Vinculación con el Medio, de 15/05/2017 correspondiente a la actividad "Simulacro de Accidente de Aviación en el Aeródromo Moncopulli"; antecedentes de gestión académica, acompañado a apelación; Acta Reunión Consejo de Carrera Prevención de Riesgos, de fecha 7/04/2017; Acta Reunión Consejo de Carrera Prevención de Riesgos, de fecha 31/07/2017; Constancia participación en proceso de armonización curricular, años 2017 y 2018, de fecha 10/01/2020; Documento titulado "Gestión de Carrera", suscrito por el denunciante; Acta Nº 1/2020 Comisión de Apelación; Comunicación resultado apelación proceso Calificación Académica 2017- 2018, de fecha 20/12/2019; Certificado Nº 03/2020, emitido por Director del Instituto Tecnológico Regional y que da cuenta que las carreras de Técnico e Ingeniería en Prevención de Riesgos se encuentran descontinuadas y que a contar del año 2019 se cerró el ingreso de estudiantes; Oficio E49176/2020, de Contraloría Regional de Los Lagos; Decreto Afecto Nº 1513, de 18/05/2011, Aprueba Reglamento, normas y Criterios de Asignación de Carga Docente; Decreto Afecto Nº 51/1999 que Aprueba Reglamento de Jerarquías Académicas de la Universidad de Los Lagos.

II.- prueba testimonial: Declara don **Roberto Jaramillo**, desde 2017 soy vicerrector académico de la Universidad de los Lagos, siendo la segunda autoridad en el área administrativa. Trabajo hace 37 años en la universidad de Los lagos. Este juicio de trata de la calificación académica de don Víctor Saavedra. Desde 2005 está regulado por el Decreto 108 que regula el proceso de evaluación. Soy presidente de la comisión académica de calificación. La comisión la integran 11 personas, 7 son del área de consejo universitario y los demás de diferentes áreas científicas de la Universidad. En el año 2014-2015 fui Director de la sede de Chiloé. Ahí trabajamos en el proceso de calificaciones como académicos regulares. En 2015-2016 él fue calificado como regular pero no hicieron reparos ni apelaciones. [illegible] 7-2018, en 2019 se recopila los antecedentes. El proceso incluye que los profesores deben enviar la carpeta con su información. Esa carpeta llegó a otro lugar por lo que cuando tocó calificar los antecedentes del señor Saavedra, no [illegible] Entonces se toma información de

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

otros lugares, se recopila toda la información de la Universidad ya que la comisión tiene facultades para pedirlo. Después los antecedentes aparecieron en enero y la comisión se reunió. En la primera y segunda reunión se aportó por el señor Saavedra información que no había enviado. Él fue contratado como jefe de carrera por media jornada por lo que el ítem de gestión era diferente, en 2017 hace solo dos reuniones de carrera y en 2018 no hizo ninguna. El señor Saavedra era académico y jefe de carrera. Existe un reglamento para calificar. Se aplicó para todos los jefes de carrera de la universidad. La segunda revisión se le notificó. El reglamento faculta al presidente de la comisión calificadora para pedir antecedentes. Yo no tengo nada que ver con la comisión de apelación, solo a veces se me consulta. En enero de 2020 no se me pidió informe escrito. Participé en la reunión pero sin derecho a voz ni a voto. En enero yo pedí informe. Ahora como él tenía una primera calificación que era mala y la segunda significaba su salida inmediata, yo pedí informe a la subdirectiva académica de Chiloé. Ella asumió en 2019. El informe evaluó el segundo semestre de 2019, no sé si ese informe tendrá un error ese informe no fue considerado por la comisión de apelación. La carrera se cierra cuando todos los alumnos se titulan por so en 2018 la carrera se descontinuó pero no se cerró. Finalmente declara doña **Diana Kiss**, secretaria general de la universidad y ministro de fe de la comisión calificadora. Además soy académica desde 1997. Declara seguidamente sobre el proceso de calificación en el mismo tenor que el testigo anterior, según registro de audio.

<u>OCTAVO</u>: Que respecto a la excepción de incompetencia de este Tribunal, es un hecho no controvertido por las partes que el actor prestó servicios como funcionarios en la Universidad de Los Lagos en sede Castro, por ende, regia sus relaciones el estatuto administrativo, ley 18.834 según se lee en todos sus decretos de nombramientos acompañados a juicio. Pero el asunto debatido es si un funcionario público puede accionar de tutela de derechos fundamentales ante los tribunales laborales; en este contexto resulta absolutamente esclarecedor las consideraciones que se han tenido a la vista por nuestra Excelentísima Corte Suprema, cuarta sala, en fallo de fecha 21 de octubre de 2014, de recurso de unificación de jurisprudencia rol 3515-2014, y muchos otros de fecha posterior, con la cual adhiere plenamente esta sentenciadora. En dicha sentencia se establece que la tutela laboral es un proc[illegible] especial, introducido por la ley 20.087, con el objeto específi[illegible]s derechos fundamentales del trabajador, prohibir las discriminaciones y establecer la idea de ciudadanía laboral en la empresa, tratándose por tanto de proteger derechos que exceden lo que se conoce normalmente como derechos [illegible]mente laborales y que deben ser

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

inviolables en cualquier circunstancias. Y si bien el Código del trabajo en su artículo 1°, excluye de su aplicación a determinadas personas en cuanto éstas se encuentren regidas por un estatuto especial, el inciso tercero de la misma norma abre la puerta a que sí le sean aplicables estas normas, en la medida que se trate de materias no reguladas en sus estatutos y que no fueren contraria a estos mismos.

NOVENO: Que siguiendo la línea de lo que se viene diciendo, y revisadas las normas citadas por la denunciada en cuanto al contenido del Estatuto Administrativo ley 18.834, ley 10.366, Orgánica Constitucional de la Contraloría de la República, no se aprecia en ellas, a juicio de esta sentenciadora, ninguna norma que contemple un procedimiento especial para conocer denuncia por vulneración de derechos fundamentales en los términos ni con las garantías que ofrece este procedimiento particular. Por lo tanto, aceptar que estos funcionarios no tienen acceso a este tipo de denuncias, seria aceptar la falta de protección en este sentido, lo que vulneraria indudablemente el derecho esencial del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley. Seguidamente tampoco se aprecia que la aplicación de estas normas vulnere alguna disposición del estatuto administrativo ni demás leyes. Esto se encuentra en perfecta armonía con lo que dispone el artículo 485 del Código del Trabajo, que establece que se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral que afecten derechos fundamentales de los trabajadores puesto que el artículo 1, inciso 3, del Código citado, les otorga la calidad de trabajadores a los funcionarios que ejecuten labores en la administración pública, congreso nacional, poder judicial y empresas del Estado.

DÉCIMO: Que siendo así las cosas y conforme a lo dispuesto en los artículos 420, letra a) y 485 y 489 del Código del Trabajo, a fuerza es de concluir que este tribunal es competente para conocer de la presente denuncia por tratarse de una cuestión suscitada en la relación laboral y en aplicación de normas laborales, como es el procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a la forma de interposición de la demanda, es necesario dejar establecido antes de entrar a dilucidar el fondo del asunto, que en la presuma de la demanda, su[illegible] texto de la denuncia ni en el petitorio, se solicita expresame[illegible]e se declare la vulneración de derechos fundamentales acaecidos durante la relación laboral o con ocasión del despido. No se especifica si se accionaba conforme a lo establecido en el artículo 485 ó 489 del Código del Trabajo, es decir, definir, si los hechos denunciados al

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

tribunal y que servían de base a la acción incoada habrían ocurrido durante la vigencia de la relación laboral o con ocasión del despido (en el momento del despido); lo que es de suma importancia para la revisión de los hechos y su temporalidad según lo establece la norma. Pues bien, a lo que se estará en este tema es a lo señalado en la exposición de derecho de la denuncia en donde solo se menciona el artículo 485 del Código del Trabajo, es decir, denuncia en contra de hechos acaecidos durante la relación laboral, lo que se condice con la declaración del demandante en la cual señala que los hechos que lo han vulnerado en sus derechos son: "1.- presenté la carpeta de antecedentes y me dicen que nunca fue enviada; 2.- no se hizo la evaluación departamental: 3.- no se hicieron las debidas notificaciones y 4.- no hay informe como jefe de carrera." (sic), es decir todos hechos que también son relatados en la denuncia pero que dicen relación única y exclusivamente con el proceso de calificación del funcionario en el período 2017-2018 y sus eventuales falta de documentación y notificaciones, que concluyeron en una calificación regular. Que, los resultados de la apelación interpuesta en contra de la calificación no son un hecho vulneratorio sino una consecuencia de lo anterior.

DUODÉCIMO: Que, en caso que la denunciada establezca con posterioridad que accionó ante este tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, es decir por hecho vulneratorios ocurridos con ocasión del despido, en este caso concreto, con la notificación del decreto de término anticipado de contrata, existe un grave incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 N°4 y 490 del Código del Trabajo en orden a que no se especifica ni se hace un relato pormenorizado de cómo esa actuación jurídica vulneró su derecho a la integridad física y psíquica y su derecho a la honra por lo que es imposible determinar.

DÉCIMO TERCERO: Que sin perjuicio de lo anterior y siendo un asunto no corregido en audiencia respectiva, en cuanto al fondo de la controversia, el actor alega una serie de irregularidades en su proceso calificatorio 2017-2018, en cuanto a que no se habría valorado su carpeta de antecedentes o que no se le notificó ciertas actuaciones como señalaba la ley. Lo que resulta acreditado en esta causa mediante la prueba documental [redacted] del señor Roberto Jaramillo, es que durante el proceso calificatorio 2017-2018 del Señor Saavedra, la comisión calificadora en sesión ordinaria no contaba con la carpeta de antecedentes del actor ya que aun cuando ésta había sido enviada oportunamente a la Universidad, no llegó a incorporarse para tenerse en vista por la comisión

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

calificadora en la sesión ordinaria, en los ítems "investigación" y "vinculación con el medio"; pero en el resto de "docencia" y "gestión", sí se tuvo antecedentes, según se establece en el Acta N°16/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, incorporada a juicio, a su vez, resulta probado que la decisión de la comisión calificadora le fue comunicada mediante carta de fecha 20 de diciembre de 2019, de la cual toma conocimiento no solo de la calificación sino de todos el detalle de su evaluación según se lee en la misiva incorporada a juicio. Seguidamente mediante memorándum 01-2020 de fecha 14 de enero de 2020; el señor Saavedra envía los antecedentes de su recurso administrativo de apelación de la calificación de autoevaluación de desempeño y carpeta de calificación académica, pero con fecha 18 de mayo de 2020 se resuelve por la comisión de Apelaciones a la calificación académica 2017-2018, reunida con fecha 11 de mayo de 2020, quien analiza la documentación enviada por el actor en cuanto a docencia, vinculación con el medio e investigación y gestión, decide mantener la calificación regular, teniendo a la vista, todos los antecedentes de base para la calificación y que es la base para la dictación del Decreto Exento ERA N°796/2470/2020, de la Universidad de Los Lagos, que pone término anticipado a la contrata del actor, puesto que conforme se establece en el decreto afecto 108, reglamento de funcionarios académicos de la Universidad de Los Lagos, articulo 15 y 16, se el académico se encuentra calificado por segunda vez como deficiente o regular expira su contrato; y el señor Saavedra había sido calificado de regular no solo en el periodo cuestionado 2017/2018, sino que también en 2016 y 2015.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: Que en este orden de cosas, es necesario establecer que el actor durante todo proceso relatado, no ha reclamado ni denunciado ninguna irregularidad en el proceso calificatorio, y solo lo hace ante Contraloría General de la República una vez que toma conocimiento de lo resuelto en su apelación a de calificaciones y su término anticipado de la contrata, con fecha 4 de junio de 2020 mediante la denuncia W013362-2020, (con similares argumentos en los que se fundamenta esta demanda), y posteriormente complementa esa denuncia mediante presentaciones de fecha 23 de junio, 13 de julio y 1 de agosto todos del año recién pasado. La Contraloría General de la República mediante pronunciamiento E35031-2020, [illegible] eptiembre de 2020, rechaza la denuncia y complementos, resumidamente porque existen reclamos extemporáneos, porque no le corresponde evaluar los antecedentes académicos del actor como para alterar la calificación y por sobre todo que aun cuando pueda existir un vicio en las notificaciones el artículo 47 de la ley 18.880 de

XXLDSZXDDP

procedimiento administrativo establece que ante ese vicio debe solicitar la nulidad sin que aparezca ningún tipo de antecedentes de aquello, por lo cual no se invalida el acto en atención a que el actor siguió adelante con el procedimiento por lo que puede entenderse que lo convalidó.

DÉCIMO QUINTO: Que el termino anticipada de la contrata del actor no es un hecho ilícito ni arbitrario puesto que se basa en un procedimiento administrativo válidamente tramitado que ha sido confirmado por la Contraloría General de la República y además constituye una facultad otorgada por el estatuto Administrativo a jefes y directores de los establecimientos públicos. Por otro lado la parte alega que el término de la contrata se hizo sin el plazo mínimo para ello pero no explica el porqué ni hace la relación detallada de ese acto y la causalidad en la vulneración de derechos alegada. Igualmente no se ve afectado el derecho a la honra del actor en atención a que lo contenido en la carta de aviso de término anticipado se escribe fundamentos que han ocurrido y han sido comprobados.

DÉCIMO SEXTO: Que tal y como se viene razonando, en primer lugar, a juicio de esta sentenciadora esta acción se encontraría prescrita y no cumple con lo dispuesto en el artículo 446 N°4 en relación con el artículo 490 del Código del Trabajo. En segundo lugar y en cuanto al fondo del asunto resulta totalmente acreditado por la parte demandada, que el proceso de evaluación 2017-2018 efectuado por la Universidad de Los Lagos, respecto a don Víctor Saavedra, se encuentra ajustado a derecho porque así lo ha resuelto la Contraloría General de la República y comparte dicha opinión esta sentenciadora; porque cualquier vicio en las notificaciones del proceso ha sido convalidado por el actor al no alegarlas oportunamente; porque no corresponde en esta sede la revisión de antecedentes académicos del actor ni mucho menos valorarlos; que tampoco existe un perjuicio para el actor ya que si pudo aportar todos los antecedentes necesarios para apelar de sus calificaciones. Por todas estas razones, es del parecer de esta sentenciadora que no existe ninguna vulneración de derechos del actor y por ende no existe daño moral que evaluar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que [redacted] ha sido analizada y valorada conforme a las reglas de la sana crítica y aun cuando no hayan sido expresamente señaladas en los considerandos anteriores, ninguna altera lo acá resuelto.

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

Y TENIENDO PRESENTE además lo dispuesto en los artículos 1, 432, 425 y siguientes, 453, 485 y siguientes del Código del Trabajo en relación a

los artículos 446 y siguientes del mismo texto legal, 10 del Código Orgánico de Tribunales, 1698 del Código Civil, 160, 170 del Código de Procedimiento Civil, Estatuto Administrativo, ley 18.880 procedimiento administrativo, dictámenes contraloría, y demás disposiciones legales citadas, **SE RESUELVE**:

I.- Que **SE RECHAZA**, la excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta del Tribunal.

II.- Que, **SE RECHAZA;** con costas, y en todas su partes, la denuncia de vulneración de derechos fundamentales deducida por don **VICTOR ALEJANDRO SAAVEDRA CHANDIA**, en contra de su ex empleadora **UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS,** todos previamente individualizados.

Regístrese.

RIT T-36-2020
RUC 20-4-0296890-8

Pronunciada por doña **CAROLINA EMILIA PARDO LOBOS**, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro.

XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP
XXLDSZXDDP

CAROLINA EMILIA PARDO LOBOS
Fecha: 21-01-2021 13:13:11 UTC-4

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl